



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION N°:** 2110

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, Decreto Distrital No. 561 de 2006, Resolución No.110 de 2007, en concordancia con el Decreto No. 1594 de 1984 y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES.**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, emitió el Concepto Técnico No. 5084 del 05 de junio de 2007, mediante el cual evaluó los informes de los monitoreos realizados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, Consecutivos EAAB 0910-2006-ASB-0648, 0910-2006-ASB-0555 y 0910-2006-ASB-0698 al establecimiento de comercio DISPROPIELES antes denominado GRAVATTI S.A. ubicado en la Calle 59 B No. 17 A 28 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

Que el mismo Concepto Técnico No.5084 del 05 de junio de 2007, informó lo siguiente:

*"ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN REMITIDA*

*Las caracterizaciones realizadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, los días 23 de mayo de 2006, 1º de junio de 2006 y 09 de junio de 2006, y los resultados obtenidos y su comparación con la norma es:*

*Caracterización realizada el 23 de mayo de 2006:*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 2110

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

PARÁMETRO	UNIDAD	RESULTADO 23-05-06	NORMA
pH	Unidades	<b>12.28 – 12.35</b>	5-9
Temperatura	(°C)	15.9 – 16.4	<30
Cromo hexavalente	(mg/l)	0	0.5
Cromo total	(mg/l)	0.0325	1
DBO5	(mg/l)	<b>4900</b>	1000
DQO	(mg/l)	<b>6384</b>	2000
Grasas y aceites	(mg/l)	10	100
Sólidos suspendidos totales SST	(mg/l)	<b>1525</b>	800
Sólidos sedimentables	(ml/l)	0.8	2.0
Sulfuros	(mg/l)	83.9	---
Caudal (l/seg)	(l/seg)	0.3	---

*Caracterización realizada el día 1º. de junio de 2006.*

PARÁMETRO	UNIDAD	RESULTADO 01-06-06	NORMA
pH	Unidades	<b>4.74 – 5.49</b>	5-9
Temperatura	(°C)	18.4 -21.7	<30
Cromo hexavalente	(mg/l)	0	0.5
Cromo total	(mg/l)	<b>161.23</b>	1
DBO5	(mg/l)	570	1000
DQO	(mg/l)	974	2000
Grasas y aceites	(mg/l)	0	100
Sólidos suspendidos totales SST	(mg/l)	278	800
Sólidos sedimentables	(ml/l)	0.5	2.0
Sulfuros	(mg/l)	12	---
Caudal (l/seg)	(l/seg)	0.274	---

*Caracterización realizada el día 09 de junio de 2006.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 2110**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

PARÁMETRO	UNIDAD	RESULTADO 09-06-06	NORMA
pH	Unidades	<b>12.44 – 12.49</b>	5-9
Temperatura	(°C)	16.1 - 16.5	<30
Cromo hexavalente	(mg/l)	0	0.5
Cromo total	(mg/l)	0.1437	1
DBO5	(mg/l)	<b>3307</b>	1000
DQO	(mg/l)	<b>6269</b>	2000
Grasas y aceites	(mg/l)	53	100
Sólidos suspendidos totales SST	(mg/l)	<b>1278</b>	800
Sólidos sedimentables	(ml/l)	0.8	2.0
Sulfuros	(mg/l)	100	---
Caudal (l/seg)	(l/seg)	0.054	---

Las caracterizaciones enviadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizadas a la sociedad GRAVATTI S. A. antes denominado DISPROPIELES no cumple con los parámetros de vertimientos establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, en lo referente a las concentraciones de DQO, DBO5, SST, pH, sólidos suspendidos totales y cromo total.

**CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACION HÍDRICA UCH.**

Caracterización realizada el día 23 de mayo de 2006, en el predio de la Calle 59 B Sur No. 17 A 28.

ITEM	ARI
(CAT+CnT) / (CnT)	0
(CAG-CnAG) / CnAG	0
(CDBO-CnDBO)/CnDBO	3.9
(CSST-CNSST) /CNSST	0.9
TOTAL	<b>4.8</b>
GRADO DE SIGNIFICANCIA	<b>ALTO</b>



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 2110

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

*Caracterización realizada el día 01 de junio de 2006, en el predio de la Carrera 19 A No. 59 A 19 Sur.*

ITEM	ARI
$(CAT+CnT) / (CnT)$	160.1
$(CAG-CnAG) / CnAG$	0
$(CDBO-CnDBO)/CnDBO$	0
$(CSST-CNSST) /CNSST$	0
TOTAL	<b>160.2</b>
GRADO DE SIGNIFICANCIA	<b>MUY ALTO</b>

*Caracterización realizada el día 09 de junio de 2006, en el predio de la Carrera 17 A No. 59 A 65 Sur.*

ITEM	ARI
$(CAT+CnT) / (CnT)$	0
$(CAG-CnAG) / CnAG$	0
$(CDBO-CnDBO)/CnDBO$	2.3
$(CSST-CNSST) /CNSST$	0.6
TOTAL	<b>2.9</b>
GRADO DE SIGNIFICANCIA	<b>ALTO</b>

*De acuerdo a la Resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH2) se determinó que los valores obtenidos, clasifican a la empresa de ALTO y MUY ALTO, lo que genera un impacto grave sobre el recurso hídrico del Distrito*

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, con fundamento en el Concepto Técnico No.5084 del 05 de junio de 2007, y a través de la Resolución No.0092 del 18 de enero de 2008, resolvió abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad GRAVATTI S. A. anteriormente denominada DISPROPIELES identificada con Nit 830.145.629-6 ubicada en la Carrera 19 A No. 59 A 19 Sur / Carrera 17 A No. 59 A 65 Sur de la Localidad de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION No. 2110

### **POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Tunjuelito de esta Ciudad, a través del representante legal o quien haga sus veces, y formuló los siguientes cargos: *"Por verter a la red del alcantarillado de la Ciudad, las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto No.1594 de 1984 y artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997; y por sobrepasar los parámetros: DQO, DBO5, SST, pH, sólidos suspendidos totales y cromo total, violando los estándares máximos legales establecidos en el artículo 3º. de la Resolución No. 1974 de 1997"*.

Que el anterior acto administrativo Resolución No.0092 del 18 de enero de 2008, fue notificado por Edicto, el cual posee constancia de fijación el día 30 de mayo de 2008 y desfijado el 09 de junio de 2008, y como constancia de ejecutoria el día 16 de junio de 2008.

Que dentro del término dispuesto en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el señor Luis Carlos Torres Pedraza quien representa la sociedad GRAVATTI S. A. anteriormente denominada DISPROPIELES, no presentó descargos a la Resolución No. 0092 del 18 de enero de 2008, de tal forma que el contradictor, no puede pretender alegar que la Secretaría Distrital Ambiente, desconoció el principio de contradicción a las pruebas.

Que mediante el radicado 2007ER24898 del 19 de junio de 2007, la empresa DISPROPIELES posteriormente denominada GRAVATTI S.A. presentó ante la Secretaría Distrital Ambiente, solicitud de permiso de vertimientos para las dos sedes: Carrera 19 A No. 59 A 19 Sur y Carrera 17 A No. 59 A 65 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

Que mediante el Consecutivo EAAB-ANALQUIM-2007-C2-E007 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. ESP informó a la Secretaría Distrital Ambiente el resultado de la caracterización del vertimiento realizado el 07 de noviembre de 2007 al establecimiento de comercio DISPROPIELES, ubicado en la Calle 59 B Sur No. 17 A 28 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 2110**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que la Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua de esta Secretaria, en uso de sus facultades conferidas, realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento DISPROPIELES ahora denominado GRAVATTI S.A. identificado con Nit. 2972260-6 ubicado en la Calle 59 B No. 17 A 28 Sur / Carrera 17 A No. 59 A 65 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad y verificado el análisis técnico al informe del monitoreo efectuado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá al citado establecimiento, emitió el Concepto Técnico No. 009661 del 09 de julio de 2008, en el cual presentó las siguientes consideraciones:

*"ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN REMITIDA.*

*La caracterización se realizó el día 07 de noviembre de 2007, por muestreo compuesto (dos horas) en la caja de inspección externa ubicada sobre la Calle 59 B No. 17 A 28 Sur. Los resultados y comparación con la norma es:*

PARÁMETRO	RESULTADO OBTENIDO	NORMA	ESTADO
pH (unidades)	<b>12.18 – 12.33</b>	5-9	<b>Incumple</b>
Temperatura (°C)	16.4 – 16.7	<30	Cumple
DQO (mg/l)	<b>8145</b>	2000	<b>Incumple</b>
DBO5 (mg/l)	<b>6134</b>	1000	<b>Incumple</b>
Sólidos sedimentables (ml/l)	<b>5</b>	2.0	<b>Incumple</b>
Sólidos suspendidos totales (mg/l)	<b>2540</b>	800	<b>Incumple</b>
Grasas y aceites (mg/l)	78	100	Cumple
Cromo total (mg/l)	<0.06	1	Cumple
Cromo hexavalente (mg/l)	<0.01	0.5	Cumple
Caudal (l/seg)	0.105	--	--
Sulfuros (mg/l)	1913	--	--

*Al realizar el cálculo de grado de contaminación hídrica (UCH) clasificado en el grupo 2, el vertimiento presentó un valor de 7.49 con grado de significancia MUY ALTO.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 2110**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*La industria INCUMPLIÓ respecto a las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua respecto de los parámetros pH, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, DBO5 y DQO.*

**CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN HÍDRICA UCH.**

*De acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido en la resolución No. 339 de 1999, la tabla siguiente presenta el cálculo de la unidad de contaminación hídrica UCH2 para el punto de descarga analizado, teniendo como base los resultados del laboratorio.*

ITEM	ARI
$(CAT+CnT) / (CnT)$	0
$(CAG-CnAG) / CnAG$	0
$(CDBO-CnDBO) / CnDBO$	5.13
$(CSST-CnSST) / CnSST$	2.36
TOTAL	<b>7.49</b>
GRADO DE SIGNIFICANCIA	<b>MUY ALTO</b>

**CONCLUSIONES.**

(...)

*Se evidencio en la visita técnica realizada, que la empresa DISPROPIELES posteriormente GRAVATTI S.A. presenta dos puntos de vertimiento de aguas residuales industriales que se descargan a las redes oficiales de alcantarillado de la EAAB - ESP, pasan por un sistema de pretratamiento, el cual no remueve las cargas contaminantes contenidas en los vertimientos, por lo anterior se solicita a la empresa se realicen las actividades necesarias para el cumplimiento normativo.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 2110**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*La empresa DISPROPIELES (sucursal) ubicada en la Calle 59 B No. 17 A 28 Sur / Carrera 17 A No. 59 A 65 Sur deberá remitir caracterización de agua residual de cada uno de los puntos de vertimiento cumpliendo con los requerimientos técnicos y de acreditación.*

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS.**

Con el fin de atender el radicado 2008ER20980 del 21 de mayo de 2008, y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, realizó visita técnica de inspección al predio donde realiza actividades comerciales el establecimiento denominado DISPROPIELES identificado con Nit.2972260-6 ubicado en la Carrera 17 A No. 59 A 65 Sur (nomenclatura actualizada) Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, en virtud de la cual, emitió el Concepto Técnico No.017763 del 12 de noviembre de 2008, y presentó las siguientes conclusiones:

*OBSERVACIONES OBTENIDAS EN LA VISITA TÉCNICA.*

*El día 23 de septiembre de 2008, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio donde funciona la empresa DISPROPIELES (sede) la cual fue atendida por el señor William Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.606.566. Durante el recorrido se observó y se reseñó lo siguiente:*

- 1. El predio consta de dos niveles, de los cuales: en el primer nivel se desarrollan los procesos vía húmeda y el segundo nivel es destinado para secado y una Oficina.*
- 2. Los procesos que se desarrollan en este predio son el pelambre, descarne y dividido en pieles.*
- 3. Los procesos que generan vertimientos son los descritos anteriormente y el lavado de la planta.*
- 4. La industria tiene separación de redes y caja de inspección externa.*

4





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 2110**

## **POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*La empresa utiliza las siguientes unidades para el tratamiento del efluente industrial:*

- *Sistema preliminar: rejillas, trampa de grasas y aceites y pocetas para sedimentación primaria.*
- 5. *Durante la visita no se encontró vertimientos de tipo industrial por cuanto son generados por lotes. Los vertimientos que se generan son descargados a la red de alcantarillado de la calle 59 B*

### **ANÁLISIS AMBIENTAL DEL ESTABLECIMIENTO.**

*Desde el punto de vista ambiental la actividad industrial que realiza el establecimiento DISPROPIELES (sede) genera vertimientos industriales, por lo tanto requiere obtener el permiso de vertimientos para su funcionamiento.*

*De acuerdo a la información que reposa en el expediente DM-06-99-145, el establecimiento DISPROPIELES (sede) o GRAVATTI S.A. tiene impuesta medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos, observando durante la visita técnica de inspección que la industria se encontraba realizando labores comerciales normalmente y desarrollando los procesos de pelambre, descarne y dividido de pieles, generando vertimientos de tipo industrial.*

### **USO DEL SUELO.**

*El reporte extraído de la página web de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio donde se encuentra ubicado el establecimiento DISPROPIELES se localiza en la UPZ 62 Tunjuelito y esta en zona de ronda del río Tunjuelo*

### **CONCLUSIONES:**

*Según los antecedentes, en este predio se realizan actividades que generan vertimientos de tipo industrial, incumpliendo las normas ambientales en materia de vertimientos, prueba de lo anterior es el Concepto Técnico No. 9661 del 09 de*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 2110**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*julio de 2008, el cual evaluó el reporte de la caracterización de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, y presento incumplimiento en los parámetros: pH, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, DBO5, DQO, encontrándose realizando actividades a pesar de tener medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta mediante la Resolución No. 091 del 18 de enero de 2008.*

*En respuesta al radicado 2008ER20980 del 21 de mayo de 2008, a través del cual el propietario del establecimiento solicitó permiso de vertimientos, la Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua de esta Secretaría, considera que no es viable otorgar permiso de vertimientos, por las razones expuestas anteriormente y se sugiere tomar las medidas a que halla lugar por incumplimiento a las normas".*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Los hechos que dieron origen a la investigación ambiental y formulación de cargos mediante la Resolución No. 0092 del 18 enero de 2006, fue el total incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos. Respecto al primer cargo formulado a través de la citada resolución, por verter las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin obtener el permiso de vertimientos, se considera que se ha probado plenamente, toda vez que el establecimiento de comercio DISPROPIELES o GRAVATTI S.A. a través del propietario o representante legal, no radico en su oportunidad la información completa para registrar los vertimientos y así obtener el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental, así como lo establecen las normas, al indicar la obligación que tienen las personas naturales como jurídicas de que quienes dispongan residuos líquidos deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el correspondiente permiso.

En relación con el segundo cargo formulado y de acuerdo con los informes de muestreos realizados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogota ESP Consecutivos: 0910-2006-ASB-0648, 0910-2006-ASB-0555 y 0910-2006-ASB-0698 de las caracterizaciones realizadas el 23 de mayo de 2006, 01 de junio de 2006 y 09 de junio de 2006 respectivamente evaluadas a través del Concepto Técnico No. 26



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 2110**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

5084 del 05 de junio de 2007, presentando como conclusiones el incumplimiento respecto de los parámetros: pH, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales y cromo total, en consecuencia, se considera que se ha demostrado la infracción de la normatividad ambiental, al no ajustar los parámetros de vertimientos con los límites máximos establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, situación que se mantiene en concordancia con el Concepto Técnico No. 009661 del 09 de julio de 2008, que evaluó el informe del análisis realizado por el laboratorio de aguas de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. ESP, Consecutivo EAAB-ANALQUIM-2007-C2-E007 al efluente del día 07 de noviembre de 2007, demostrando notoriamente el incumplimiento a las normas ambientales respecto a los parámetros: *pH, sólidos sedimentables, DBO5, DQO y sólidos suspendidos totales*, indicados en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, precipitando el vertido a la red del alcantarillado de la Ciudad, sin prevención, sin tratamiento alguno generando un impacto negativo al recurso hídrico, y considerando que ha generado contaminación y procede la aplicación de las sanciones previstas por la Ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se considera que el señor Luis Carlos Torres Pedraza, en su carácter de propietario del establecimiento de comercio DISPROPIELES o GRAVATTI S.A. ha violado las disposiciones ambientales, por cuanto las aguas residuales de su proceso productivo no se han ajustado a los parámetros señalados de las resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, además que continua generando vertimientos industriales, haciendo caso omiso a la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes impuesta a través de la Resolución No. 0091 del 18 de enero de 2008.

En virtud del principio de legalidad, existió un hecho contaminador, que según el artículo 3º. de la Ley 23 de 1973, cuando el establecimiento comercial denominado DISPROPIELES o GRAVATTI S. A. alteró al medio ambiente por verter en cantidades, concentraciones o niveles superiores a los permitidos por la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto a los parámetros: *pH, sólidos sedimentables, DBO5, DQO y sólidos suspendidos totales*.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 2110**

### **POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no se cause deterioro al ambiente o lo reduzca a sus mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Es decir, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la Entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

Posteriormente, como se dejo anteriormente se presento de manera reiterada incumplimiento al artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, hecho probado a través del Concepto Técnico No. 009661 del 09 de julio de 2008, en lo referente a los parámetros: pH, DBO5, DQO, sólidos sedimentables, y sólidos suspendidos totales, según el informe presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

Este Despacho, de acuerdo a las pruebas y considerando que se encuentra plenamente demostrada la transgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital, tiene la facultad legal para imponer las sanciones correspondientes, exigiendo el cumplimiento de las normas y adoptar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente puede estar generando o haya generado la actividad laboral efectuada por el establecimiento DISPROPIELES o GRAVATTI S. A. Por lo anterior, se procede a imponer la sanción de cierre definitivo del citado establecimiento, como consecuencia jurídica de haber incurrido en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por la investigada es antijurídica y por tanto genera una consecuencia legal.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 2110**

## **POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Las decisiones tomadas en esta providencia, además de la suficiente motivación técnica, cuentan con el siguiente soporte legal:

El artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"*.

El artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones : *"El Ministerios del Medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción , los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas.*

*1º. Sanciones:*

- a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*
- b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización.*
- c) **Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.***
- d) Demolición de la obra, a costa del infractor. . . .*
- e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".*

El artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone: *"Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y deberán ser notificadas dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.*

*Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 2110

## POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que, el artículo 101 del Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "*por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*" dispuso *transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera*".

Que, el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá: "*Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones*" *Asignaron a la Secretaría Distrital Ambiente entre otras funciones "elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo; así como los actos administrativos que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental"*

Que, mediante Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de "*expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente*".

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE :

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al establecimiento de comercio denominado DISPROPIELES o GRAVATTI S.A. identificado con Nit.2972260-6 ubicado en la Carrera 17 A No. 59 A 65 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su propietario señor Luis Carlos Torres



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION No. 2110

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Pedraza identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.972.260 de Bosa, por los cargos formulados en la Resolución No.0092 del 18 de enero de 2008 y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al establecimiento de comercio DISPROPIELES o GRAVATTI S. A. identificado con Nit.2972260-6 como **sanción el cierre definitivo** del citado establecimiento comercial de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º. Literal c) del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** La medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes, impuestas al establecimiento comercial DISPROPIELES o GRAVATTI S.A. mediante Resolución No.0091 del 18 de enero de 2008, se mantendrá vigente.

**ARTICULO CUARTO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General De La Nación Unidad de Delitos Ambientales, para que asuma el conocimiento del presente caso y proceda a tomar las medidas que correspondan según su competencia y las disposiciones de la Ley 599 de 2001 Título XI, Capítulo Único.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta Ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar la presente providencia al establecimiento de comercio DISPROPIELES o GRAVATTI S. A. a través de su propietario señor Luis Carlos Torres Pedraza identificado con la cédula de ciudadanía No.2.972.260 de Bosa en la Carrera 17 A No.59 A 65 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 2110**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 19 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora legal Ambiental

*PROYECTO MYRIAM E. HERRERA R.*  
*REVISO DIANA P. RIOS G.*  
*C.T. No.009661 / 09-07-08*  
*No.017763 / 12-11-08*  
*Expediente .DM-06-99-145*